

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1235-2018-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 11 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500083935, el Informe Final de Instrucción N° 41-2018-OS/OR AMAZONAS, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2003-2017-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, a través del cual se definen y clasifican las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público, así como fija los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas. Así mismo el procedimiento establece las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como los concesionarios para realizar la supervisión de la operatividad de las unidades de alumbrado público.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, se realizó la supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público respecto de **EMSEU**, correspondiente al período 2015.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1481-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 25 de octubre de 2017, en la Supervisión de la operatividad del servicio de alumbrado público correspondiente al período 2015, se verificó que **EMSEU** incurrió en el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION				
El porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes (UAD) de EMSEU, obtenido en la supervisión en las zonas urbanas es del <u>3,3%</u> , valor que excede la tolerancia del 1,5% establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento para el año 2015.	Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD 6.5. Tolerancia Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de las siguientes tolerancias: En Zonas Urbanas <table><tr><td>Año</td><td>Tolerancia Semestral</td></tr><tr><td>2014 en adelante</td><td>1.5%</td></tr></table>	Año	Tolerancia Semestral	2014 en adelante	1.5%	- Primer párrafo del Numeral 8 del Procedimiento. - Literal A, numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.
Año	Tolerancia Semestral					
2014 en adelante	1.5%					

- 1.4. Mediante Oficio N° 2003-2017-OS/OR AMAZONAS del 26 de octubre de 2017, notificado el 13 de noviembre 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la concesionaria **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante carta N° 555-2017-EMSEU SAC/GG recibida el 23 de noviembre de 2017, **EMSEU** presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 6-2018-OS/ OR AMAZONAS de fecha 12 de enero de 2018 y notificado el 18 de enero de 2018, se traslada a **EMSEU**, el Informe Final de Instrucción N° 41-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 09 de enero de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere.
- 1.7. A través de la Carta N° 054-2018-EMSEU/GG, con registro N° 2015-83935 recibida el día 25 de enero de 2018, **EMSEU** formuló los descargos al Informe Final de Instrucción N° 41-2018-OS/OR AMAZONAS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE EXCEDER LA TOLERANCIA DEL PORCENTAJE DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES EN LAS ZONAS URBANAS

2.1.1. Hechos verificados:

El porcentaje de Unidades de Alumbrado Público Deficientes (UAPD), en las zonas urbanas, de **EMSEU** es de 3,3%, el mismo que excede la tolerancia del 1,5% para el año 2015, establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento; el detalle se muestra a continuación:

<i>Periodo de Inspecciones</i>	<i>Sector Típico</i>	<i>SED Muestra</i>	<i>UAP Muestra</i>	<i>SED Inspec.</i>	<i>UAP Inspec.</i>	<i>UAPD (*)</i>	<i>DT1</i>	<i>DT2</i>	<i>DT3</i>	<i>DT4</i>	<i>DT5</i>
2015-12-14 al 2015-12-16	ST3	23	1415	24	1513	50	39	2	2	0	7
Total		23	1415	24	1513	50	39	2	2	0	7

*Total de deficiencias tipificadas de acuerdo al Numeral 6.1.4 del Procedimiento

Se detectaron cincuenta (50) deficiencias UAPD tipificadas:

- 39 (78%) son del tipo DT1
- 2 (4%), del tipo DT2
- 2 (4%), del tipo DT3
- 7 (14%), del tipo DT5.

2.1.2. Descargos de EMSEU:

a) Descargos al Informe de Instrucción N° 1481-2017-OS/OR AMAZONAS

- Señalan que, su gestión, desde el año 2015 está abocada en brindar un eficiente servicio y mantener activo el servicio de alumbrado público en su concesión.
- Precisan que lo observado obedece a que un día anterior a la supervisión, la Municipalidad Provincial realizó arreglos de calles y con el movimiento del paso del rodillo algunas lámparas

se aflojaron, y dejaron de alumbrar, localizando la supervisión apagadas; situación que fue corregida de inmediato.

- En ese sentido indican que, el hecho fortuito les ha ocasionado superar el mayor número de lámparas apagadas (DT1) en la supervisión, solicitando se admita su argumento como válido a fin de que se levante la observación y así evitar el pago de una multa que va en su perjuicio.

b) Descargos al Informe Final de Instrucción N° 41-2018-OS/OR AMAZONAS

- Señalan que a durante el período 2015 a 2017 se ha incrementado su atención por mantenimiento de alumbrado público con un total de 1281 lámparas inoperativas; así como el reemplazo del kit completo por deterioro y fallas en la totalidad de equipo, habiéndose reemplazado más de 605 unidades y una atención de reclamos por inoperatividad de más de 3025 unidades.
- Refieren de la importancia del alumbrado público por lo que vienen dando prioridad a ese servicio, a pesar de la antigüedad de su infraestructura eléctrica.
- Precisan que al año 2015 ya se agudizaba la sub tensión como producto entregado por Electro Oriente S.A., ocasionando daños y fallas eléctricas aguas abajo y compensaciones que no les correspondían, situación conocida por Osinergmin.
- Por otro lado, manifiestan que en la parte alta de Utcubamba la población ha crecido, siendo los accesos imposibles para las unidades, a fin de realizar los mantenimientos ante las lluvias; así también mencionan los hechos vandálicos que se vienen produciendo tales como robo de cable, rotura de lámparas, entre otros, que causan daño a la operatividad del alumbrado público.
- Por las razones expuestas solicita una prórroga con la finalidad de lograr el margen establecido según la norma (1.5%).

2.1.3. Análisis de Osinergmin:

- La concesionaria ha reconocido, en sus escritos de descargos, que incurrió en el incumplimiento que se le imputa; debiendo señalarse que sus argumentos no la eximen de responsabilidad administrativa por la infracción verificada.

Se debe precisar que el Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público representa una evaluación objetiva de la gestión en mantenimiento de las empresas concesionarias de distribución en lo que respecta a este servicio; bajo este contexto, la calificación de las deficiencias detectadas en las inspecciones de campo y, por ende, la determinación del valor de los indicadores de control son el resultado de este proceso objetivo efectuado en las unidades de alumbrado público de la concesionaria, verificándose conjuntamente con el Representante de ella, las deficiencias observadas que excedieron las tolerancias establecidas en el Procedimiento.

En ese sentido, respecto a lo indicado por la concesionaria, que un día anterior a la Supervisión la Municipalidad Provincial realizó arreglos de calles y con el movimiento del paso del rodillo algunas lámparas se han aflojado y dejado de alumbrar, localizando la supervisión apagadas, precisamos que, aun cuando **EMSEU** no sustenta tal afirmación, es poco probable que dicho trabajo se haya realizado en calles del ámbito de acción de 14 subestaciones, en las cuales se detectó la deficiencia (DT1).

Por otro lado, las deficiencias detectadas son independientes de las causas que las originan, debido a que la tolerancia establecida considera, entre otros, acciones de terceros, la cual no la exime de la responsabilidad de cumplir de manera continua con las tolerancias establecidas en el Procedimiento.

En ese sentido, no resultan amparables los descargos presentados por la concesionaria; precisándose que respecto a las otras deficiencias observadas no ha emitido pronunciamiento contrario.

- En relación a la prórroga solicitada corresponde indicar que es obligación de **EMSEU** cumplir en todo momento con sus obligaciones técnicas y de seguridad en materia de electricidad, por lo que no corresponde otorgar prórrogas a efectos de cumplir con la norma.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En concordancia con lo anterior el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante Reglamento de SFS), establece en el numeral 23.1 del artículo 23° que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

- Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Oficio N° 2003-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 26 de octubre de 2017 y en el Informe de Instrucción N° 1481-2017-OS/OR AMAZONAS, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.5 del Procedimiento, al haber obtenido **EMSEU** el valor de 3,3% de Unidades de Alumbrado Público deficientes, durante el año 2015; valor que excede la tolerancia establecida en zonas urbanas.
- El numeral 6.5 del Procedimiento establece que la tolerancia del porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas en zonas urbanas a partir del año 2014 para adelante es de 1,5%. Asimismo, el primer párrafo del numeral 8 considera como infracción transgredir la tolerancia indicada en el numeral 6.5 del Procedimiento.
- Por lo tanto, se ha verificado que **EMSEU** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable la transgresión de las tolerancias indicadas en el numeral 6.5 del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer por haber transgredido la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, se aplica en función del porcentaje de UAP con deficiencias de la muestra fiscalizada, obtenido en el semestre evaluado. La multa a pagar está expresada para cada 0.1% en exceso de la tolerancia (L) establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, tomando en consideración el número de UAP del universo fiscalizado. El monto de la multa por cada 0.1% en exceso de la tolerancia establecida se fija por tramos de acuerdo al cuadro siguiente:

Rango según el número de Unidades de Alumbrado Público del universo fiscalizado	Tramo			
	L a L + 0.5%	Más de L + 0.5% a L + 1.0%	Más de L + 1.0% a L + 10%	Más de L + 10%
Menos de 2500 UAP	0.010	0.026	0.033	0.049
De 2500 a 5000 UAP	0.013	0.035	0.044	0.066
(...)				

De acuerdo a los criterios específicos señalados precedentemente, establecidos en el literal a) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica:

Parámetro	Valor	Descripción
Exceso	18	1 unidad por cada 0,1% en exceso respecto a la tolerancia (%UAP obtenido= 3,3%, Tolerancia L = 1,8%)
Factor	0.044	Obtenido de la tabla contenida en el ítem 1.A del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE considerando para el caso supervisado: 2500 UAP < Universo Fiscalizado < 5000 UAP y L + 1,0% < 3,3 % < L + 10%

$$\text{Multa} = \text{Exceso} \times \text{Factor} \times 1 \text{ UIT} = 0.792 \text{ UIT}$$

Multa = 0.79¹ UIT: Setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria

4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, la sanción señalada en el numeral 3 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

¹ De conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.79 UIT: Setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 15-00083955-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º. - NOTIFICAR a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas